

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2022.

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CINDY MURILLO VILLAR EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS LADYS SORAYA Y EMMANUEL FERNANDO VALENCIA MURILLO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VALENCIA ASPRILLA
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00411 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos o un porcentaje sobre un valor definible, como, por ejemplo, un porcentaje sobre el salario mínimo legal. Lo anterior conforme al artículo 90 del CGP ordinal 4, y para garantizar el derecho de defensa del demandado, en armonía con el artículo 111 del CIA, que indica que el informe suple la demanda, y en este orden de ideas, debe cumplir los requisitos para estas.
2. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de los menores de edad, adecuando las pretensiones

conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. ya que son enunciados y enumerados en el escrito de la demanda, pero no fueron presentados.

3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por CINDY MURILLO VILLAR en representación de sus hijos LADYS SORAYA Y EMMANUEL FERNANDO VALENCIA MURILLO, en contra de LUIS FERNANDO VALENCIA ASPRILLA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc9eff6ad34dad07320696580ec8d760998d7b0693fa92edec357263b231ff**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>